REGLAMENTO (CEE) Nº 2272/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1865/91 por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el tercer trimestre de 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1865/91 de la Comisión [3], por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el tercer trimestre de 1991, dispuso que en ese trimestre podían importarse para engorde 64 740 cabezas de machos jóvenes de la especie bovina; que, con objeto de permitir una importación regular, es conveniente prolongar el plazo de validez de los certificados contemplados en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 [5];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1865/91 se modifica del siguiente modo:

1) El texto actual pasa a ser el apartado 1.

2) Se añade el siguiente apartado 2:

« 2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, el período de validez de los certificados expedidos en virtud de este Reglamento será de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición efectiva ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.
(3) DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 50.
(4) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.